



SENTENCIA 1 0 4 (CIENTO CUATRO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver los autos del expediente número 00095/2026, relativo a las Providencias Precautorias De Alimentos Provisionales, promovidas por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo de iniciales F.I.D.L.S.G., en contra de \*\*\*\*\*, Y.

**R E S U L T A N D O .**

**ÚNICO:-** Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiséis, ocurrió ante éste Juzgado la señora \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo de nombre F.I.D.L.S.G., promoviendo Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, en contra de \*\*\*\*\*, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho aplicables al caso.

Por auto de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiséis, se admitió la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, otorgándole vista de la radicación a la Agente del Ministerio Público adscrita a la este juzgado, quien la desahogo por escrito presentado en fecha tres de febrero del año dos mil veintiséis. Asimismo, se solicito informe al \*\*\*\*\*. a fin de acreditar las posibilidades económicas del deudor alimentista; quien en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiséis, rindió el informe solicitado, el cual se encuentra signado por la \*\*\*\*\*. Así, por corresponder al estado procesal de los autos, mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año en

curso, se ordeno el dictado de la resolución correspondiente, lo cual ahora se procede a realizar al tenor de lo siguiente.

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO:-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 del Código Civil vigente en el Estado, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción II, 46 Fracción II, 48, 50 Fracción II, de La Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado, fechado el veintiséis de junio del año dos mil tres.

**SEGUNDO:-** Establecen los dispositivos 277, 281 Y 288 del Código Civil Vigente en el Estado:

*“277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de*



*Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”*

*“281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

*“288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”*

Los anteriores preceptos legales explican, el primero indica que los alimentos no sólo es como la comida necesaria para vivir sino que la presenta como un todo que se ve reflejado en la alimentación, el vestido, la habitación, la atención médica, la

hospitalaria, refiriéndose tanto a menores de edad, personas con algún tipo de discapacidad como a adultos mayores; y el otro refiere expresamente, tal y como se transcribió que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

**TERCERO:-** La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción allegó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: 1:- Acta de Nacimiento del infante cuyas iniciales son F.I.D.L.S.G., cuyos datos de registro son: acta; \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, fecha de registro del \*\*\*\*\*, ante la Oficialía Tercera del Registro Civil en esta ciudad. Documental a la cual se le otorga valor probatorio atento a lo prevenido en el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para tener por demostrado que el señor \*\*\*\*\*, es el padre del infante de iniciales F.I.D.L.S.G., que a la fecha es menor de edad y que cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años.

**CUARTO:-** Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, atendiendo al contenido de los preceptos 277 y 281 del Código Civil vigente en el Estado, citados con anterioridad y considerando que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos.



Atento a lo anterior, y para la operancia del asunto que se resuelve, es necesario demostrar los siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, 3.- La urgencia de la medida, tal como lo establece el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil.

De esta forma se tiene que, el primer elemento se encuentra demostrado a través de la documental pública consistente en el acta de nacimiento del infante F.I.D.L.S.G., \*\*\*\*\*s se demuestra fehacientemente que es descendiente (hijo) del hoy demandado y en virtud de ese título acude a través de su progenitora a ejercer la acción que se estudia.

En cuanto al segundo de dichos elementos, como lo es la capacidad del deudor alimentista éste se encuentra acreditado en autos con el informe rendido por la \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el cual reportó que el C. \*\*\*\*\* , recibe un sueldo semanal por la cantidad de \*\*\*\*\* , menos deducciones de ley y descuentos personales; al cual se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del cuerpo legal en consulta.

Por último, sobre la necesidad del menor de edad de percibir alimentos del ciudadano \*\*\*\*\* , se tiene por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que el citado precepto 281 del Código Civil de la Entidad, establece la obligación de otorgarlos, además de que existe una presunción de necesidad a favor de sus descendiente por el sólo hecho de ser menor de edad y no estar en condiciones de allegarse por sí mismas de sus propios alimentos.

En tal virtud, se declaran PROCEDENTES las presentes Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por la C. \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo F.I.D.L.S.G. en contra de \*\*\*\*\*; en consecuencia, se **decreta la procedencia de la medida.**

**QUINTO.-** Por lo anterior, con apoyo en los preceptos 443, 444, 445 y 447 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a fijar y asegurar la suma en que deben consistir los alimentos, lo anterior en relación con los ordinales 286 y 293 del Código Civil.

De tal forma que, considerando que el embargo que se decreta será destinado para dos acreedoras alimentarias; es decir, para el infante F.I.D.L.S.G. y que de las pruebas allegadas a los autos se desprende que para las referidas infantes resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de éste concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello, en primer término, **las condiciones del acreedor.**

Además, cabe mencionar que el deber exige enfocarse en satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad crezca y se desarrolle digna y adecuadamente con las condiciones necesarias para tal efecto.



Máxime que en el caso, no es necesario que se acredite el elemento referente a la necesidad de recibir los alimentos, pues la sola presentación de la demanda, presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. Tiene aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, con número de Registro 195717, cuyo rubro y texto dicen: **“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones, se determina la condena al señor \*\*\*\*\* del pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hija de iniciales F.I.D.L.S.G., por el equivalente al **30% (treinta por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado de \*\*\*\*\*

Ello, tomando en cuenta además que el menor en cita cuenta con la edad aproximada de \*\*\*\*\* años, y que se encuentra en un estado de necesidad que requiere el otorgamiento de dicha pensión alimenticia como medida urgente, por tanto, se considera que el porcentaje aquí decretado, para el acreedor alimentario que es uno, es suficiente para que puedan satisfacer sus necesidades mas apremiantes en forma adecuada, mientras que respecto del

demandado, de la misma forma se estima que éste puede cubrir sus necesidades más apremiantes con el porcentaje restante, las cuales se traducen en la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, etc, a lo anterior importa agregar que, el monto estipulado en este fallo reviste el **carácter de provisional** al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de su acreedor mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama, misma que pudiere ser modificada en el Sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes.

Lo anterior se estima así, porque el derecho de los alimentos no se limita a cubrir la alimentación (entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona) sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son salud, educación, vestido, recreación, atención médica, cuidado, crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto.

En consecuencia, para lograr la efectividad de la medida urgente aquí decretada, una vez que cause firmeza procesal la presente resolución deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo del demandado, a fin de que se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, quincenal o



mensual o de la forma que sea el pago a disposición de la demandante **\*\*\*\*\***, en representación del infante de iniciales **F.I.D.L.S.G.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HAN PROCEDIDO** las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por **\*\*\*\*\***, en representación del infante de iniciales **F.I.D.L.S.G.**, en contra de **\*\*\*\*\*** que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada para su menor hijo, por lo tanto;

**SEGUNDO:** Se **condena** al señor **\*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia **provisional** a favor de su menor hijo de iniciales **F.I.D.L.S.G.**, **\*\*\*\*\*** por el equivalente al **30% (Treinta por ciento)**, del sueldo, y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado de la **\*\*\*\*\***, a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de éste fallo.

**TERCERO:** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio a la **\*\*\*\*\***, y ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera **semanal**, catorcenal, quincenal o mensual a disposición de la ahora

demandante \*\*\*\*\*, en representación del infante del menor F.I.D.L.S.G.

**CUARTO:** Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos y expídasele copia certificada de la presente resolución, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos.

**NOTIFIQUES PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firma la Maestra Ana Rosa Cortina de la Fuente, Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado Dante Díaz Duran, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Mtra. Ana Rosa Cortina de la Fuente.  
Juez.

Lic. Dante Díaz Duran.  
Secretario De Acuerdos.

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste  
L'HPGJ'DDD'GAAR.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 104, dictada el (JUEVES, 26 DE FEBRERO DE 2026) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.